



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No: 895

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00049-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Oscar Quiroz Luna y otros
fabiowmunozl@gmail.com

Demandado: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
vmanueldc@gmail.com

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
giraldojakeline5@gmail.com
jgiraldo@superservicios.gov.co

EMCALI E.I.C.E. E.S.P
notificaciones@emcali.com.co
gcbetancourt@emcali.com.co

Llamadas en Garantía: Allianz Seguros S.A.
lfg@gonzalezguzmanabogados.com
alj@gonzalezguzmanabogados.com
tts@gonzalezguzmanabogados.com
jjs@gonzalezguzmanabogados.com
drc@gonzalezguzmanabogados.com
notificacionesjudiciales@allianz.co

Previsora Compañía de Seguros S.A.
dsancle@emcali.net.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado excepciones de las señaladas en el artículo 100 del CGP, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para representar a la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a la abogada **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, identificada con la cédula de

ciudadanía N° 38.864.811 y portadora de la tarjeta profesional No. 44.379 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido¹.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para representar a la entidad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. al abogado LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.746.595 y portador de la tarjeta profesional No. 68.434 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Índice 21 y 23 del expediente digital SAMAI.

² Índice 22 del expediente digital SAMAI.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 740

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00200 00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación - Ministerio de Educación Nacional
ministerioeducacionballesteros@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Demandado: Edinson Tigreros Herrera
edinson.tigreros@gmail.com

El Ministerio de Educación Nacional actuando a través de representante legal en materia judicial y extrajudicial y por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Repetición en contra del señor Edinson Tigreros Herrera, con el fin de que:

“PRIMERA: Que se declare civilmente responsable al señor EDINSON TIGREROS HERRERA con la C.C.No.6.319.238, quien fungió como SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VALLE DEL CAUCA para la fecha de los hechos, de los perjuicios ocasionados a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, quien asumió el pago de la sanción moratoria causada a favor de la docente SANDRA MILENA JACOBO OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No.29.900.319, la cual fue reconocida mediante oficio por parte del FOMAG.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado EDINSON TIGREROS HERRERA con la C.C. No. 6.319.238, al pago de la suma de CUATRO MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$4.013.628), correspondiente al valor pagado como sanción moratoria por el reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías a la docente SANDRA MILENA JACOBO OSORIO sanción reconocida mediante oficio.

TERCERA: Que se ordene la indexación del valor de que trata la segunda pretensión.

CUARTA: Que, una vez proferida la sentencia, se condene al pago de intereses de mora en caso que no se verifique el pago voluntario en el término legal o judicialmente previsto.

QUINTA: Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.”

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció¹ que debía mediar bien sea una condena judicial, un acuerdo conciliatorio, una transacción o cualquier otra forma de terminación de conflicto que hubiere impuesto a la entidad estatal el pago de una suma de dinero y que para el caso presente no se observaba de lo aportado por la apoderada judicial, acreditación alguna que permitiera dejar entrever que en efecto alguno de estos escenarios fácticos se haya producido, por lo que se le exhortó para que acreditara qué conflicto fue

¹ Archivo 04 del expediente digital SAMAI.

resuelto en su momento en favor de la docente Sandra Milena Jacobo Osorio y que dio lugar al pago indemnizatorio por concepto de sanción moratoria por valor de \$4.013.628, además para que aportara el acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías de la docente Sandra Milena Jacobo Osorio y aquel por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria a dicha docente.

La apoderada judicial de la entidad accionante acreditó mediante documental aportada² que el Juzgado Tercero Administrativo de Oral del Circuito de Guadalajara de Buga impartió aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegó la entidad demandante y la docente Jacobo Osorio, por una suma de **\$4.282.534**, monto diferente al que reclama por este medio de control la entidad. De igual modo, aportó la Resolución No. 1.210-68-0282 del 09 de septiembre de 2019 por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva de la docente Sandra Milena Jacobo Osorio, así como una certificación de pago de sanción moratoria realizada el 11 de febrero de 2022, por el mencionado monto de **\$4.282.534**, suma diferente a la que reclama por este medio de control la entidad y con fecha de pago diferente a la que se reseña en la demanda.

No obstante, revisados los anexos de la demanda, se tiene que la demandante allegó una certificación de pago por concepto de sanción mora, por la suma de \$4.013.628, que sí corresponde a la señalada en el libelo introductorio.

En ese orden de ideas, en aras de permitir el acceso a la administración de justicia de la entidad demandante, el Despacho dispondrá la admisión de la demanda, advirtiendo que las circunstancias reseñadas en precedencia serán objeto de análisis en la sentencia.

Así las cosas, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado acción de repetición instaurado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional en contra de Edinson Tigreros Herrera.

² Archivo 07 del expediente digital SAMAI.

³ Numeral 11° del artículo 156 del CPACA

⁴ Numeral 8° del artículo 155 del CPACA

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) Edinson Tigreros Herrera, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 733

Radicado: 76001 33 33 006 **2023-00195 01**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante (cesionario): Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1
notificacionesejecutivos@arismetika.com.co
lherrera@arismetika.com.co
Ejecutado: Nación - Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

ASUNTO PREVIO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de demanda ejecutiva elevada por el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 3 identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. identificada con NIT. 800.140.887-8, alegando su condición de cesionario, conforme al contrato de cesión de derechos económicos celebrado el 18 de noviembre de 2021 con Sandra Patricia Arango Márquez y Johon Eduardo Caicedo Hernández, así como los Actos Administrativos No.20221500002611 del 12 de enero de 2022 y No. 20221500021271 del 10 de marzo de 2022 que reconocen dicha calidad por el ente demandado.

Aportó como soporte de la legitimación en la causa por activa, lo siguiente

- Copia de documento notariado y fechado del 03 de octubre de 2018, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, que contiene solicitud de pago por cumplimiento de sentencia judicial en el proceso 2014-00451 y cesión de derechos efectuada por los señores Jaiber Martínez Orjuela, Valentina Martínez Arango, Cristian David Arango Márquez, Maira Alejandra Martínez Arango, María Consuelo Márquez Montes, Silvio Arango Cortes, Elizabeth Arango Márquez, Ana Milena Arango Márquez y Claudia Consuelo Arango Márquez, a la señora Sandra Patricia Arango Márquez.
- Copia de cuenta de cobro presentada ante la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado 20186111111492 el 18 de octubre de 2018, por la señora Sandra Patricia Arango Márquez como titular del derecho en un 65% y el abogado Johon Eduardo Caicedo Hernández como titular del derecho en un 35%.
- Copia del oficio con radicado 20181500069671 del 15 de noviembre de 2018, a través del cual la FGN da respuesta a la anterior petición, informando que asignó turno de pago en el listado de sentencia y los reconoce como titulares y beneficiarios de la totalidad de los créditos en los respectivos porcentajes.

- Copia del memorial radicado No. 20216110367172 del 02 de diciembre de 2021, que notifica a la Fiscalía General de la Nación sobre la cesión de derechos económicos contenidos en la sentencia proferida en el medio de control de reparación directa con radicado 2014-00451, realizada por los señores Sandra Patricia Arango Márquez y Johon Eduardo Caicedo Hernández al Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., sociedad que confirió poder general a Aritmetika S.A.S. como Gestor Profesional del mencionado Fondo, aportando copia del citado contrato.
- Copia del oficio radicado No. 20221500002611 del 12 de enero de 2022, por medio del cual la FGN acepta de manera condicionada la cesión parcial de los derechos económicos hasta que se presente paz y salvo y prueba de la transferencia electrónica exitosa a los cedentes.
- Copia del memorial que atiende el requerimiento efectuado por la Fiscalía General de la Nación con radicado 2026110046172 del 21 de febrero de 2022, aportando paz y salvo por todo concepto con el respectivo soporte del giro.
- Copia del oficio con radicado **20221500021271 del 10 de marzo de 2022** que da respuesta a la comunicación anterior, aceptando sin condición alguna la cesión parcial de los derechos económicos de la sentencia ejecutoriada el 26 de septiembre de 2018, efectuada por los señores Arango Márquez y Caicedo Herrera al Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1, e informando que le consignara el valor del crédito en la cuenta registrada por el cesionario.
- Copia de la Resolución No. 2288 del 31 de agosto de 2022 *“Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo de la Fiscalía General de la Nación discriminadas mediante la Resolución 4098 del 12 de agosto de 2022 modificada por las Resoluciones 4307 del 22 de agosto de 2022 y 4525 del 30 de agosto de 2022”*, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cuyo anexo No. 1 se relaciona la siguiente información:

25569	SANDRA PATRICIA ARANGO MARQUEZ	\$ 3.617.608	\$ 968.822.297	\$ 3.617.608
	JOHON EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ	\$ 1.947.943		\$ 1.947.943
	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 1 ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA COPRFICOLMBIANA GESTOR PROFESIONAL ARITMETIKA	\$ 963.256.746		\$ 963.256.746

Conocidos los antecedentes, debe acudir el Despacho a lo regulado en el Código Civil sobre la figura de cesión de crédito, así:

“ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

ARTICULO 1962. *La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

ARTICULO 1963. *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”*

Conforme a la normativa en comento, la cesión tiene efecto entre las partes con la entrega del título, y frente al deudor con la debida notificación que se acompañe del referido título y aceptación de éste.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito conforme a los elementos probatorios acercados, esto es, el contrato celebrado entre las partes y la aceptación de la entidad deudora, como se corrobora del oficio con radicado 20221500021271 del 10 de marzo de 2022, que fue aportado a este trámite.

En tal sentido, se tendrá para todos los efectos como cesionario y titular de los derechos emanados de la sentencia judicial proferida por este Despacho el 29 de noviembre de 2017 dentro del proceso 76001-33-33-006-2014-00451-00, al Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1 identificado con el NIT. 901288351-5, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. identificada con el NIT. 800.140.887-8 y como Gestor Profesional del Fondo ARITMETIKA S.A.S. identificada con el NIT. 900.426.153-2, excepto las costas y agencias en derecho, como lo señala expresamente en la demanda la entidad cesionaria.

Ahora, se hace la precisión que si bien en la solicitud ejecutiva se habla del Fondo de Capital Privado Cattleya - **Compartimento 3**, lo cierto es que tanto en el mandato especial conferido al togado que presenta la demanda, el poder general otorgado por Corficolombiana a Aritmetika, la aceptación de la cesión de la entidad demandada fechada del 12 de enero y 10 de marzo de 2022, se identifica siempre el “*compartimento 1*”, por ello, el reconocimiento como cesionario se hace respecto a este último.

I. ANTECEDENTES

Aclarado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, previa las siguientes consideraciones.

1.1. Pretensiones

1.1.1. Librar mandamiento ejecutivo por la suma de veintitrés millones ciento noventa y ocho mil trescientos nueve pesos M/Cte. (\$23.198.309) por concepto de saldo de capital.

1.1.2. Librar mandamiento ejecutivo de pago por los intereses moratorios dispuestos en los artículos 192 y 195 CPACA a la tasa DTF los primeros 10 meses y posteriores

a la tasa máxima legal permitida - 1,5 veces del Bancario Corriente IBC - Art. 884 Código del Comercio, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.3. Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.

1.1.4. Que los depósitos judiciales que se constituyan y ordene su pago, se efectúen con abono a la cuenta del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 3 – Cuenta de Ahorro No. 256-117219 del Banco de Occidente, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. Hechos

1.2.1. Manifiesta que la Nación - Fiscalía General de la Nación se constituyó en deudora como consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali el 29 de noviembre de 2017, en favor de Sandra Patricia Arango Márquez y Otros, dentro del proceso de reparación directa con radicado 76001333300620140045100, que cobró ejecutoria el 27 de septiembre de 2018.

1.2.2. Indica que el apoderado de los beneficiarios el 18 de octubre de 2018 con radicado No.20186111111492, hizo entrega a la entidad demandada de la primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia con su constancia de ejecutoria, la cuenta de cobro y demás documentos para realizar el pago correspondiente, que fue aceptada mediante Acto Administrativo No.20181500069671 del 15 de noviembre de 2018 donde se asignó el turno de pago al cumplir requisitos.

1.2.3. Refiere que el 18 de noviembre de 2021 se suscribió “*contrato de cesión de derechos económicos*”, de una parte, Sandra Patricia Arango Márquez y Johon Eduardo Caicedo Hernández (quienes adquirieron previamente los derechos económicos mediante contrato de cesión de fecha 03 de octubre de 2019 suscrito con los beneficiarios) como cedente, y de otra, el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 3, como cesionario del crédito.

1.2.4. Anota que el 02 de diciembre de 2021 a través de derecho de petición con radicado No.20216110367172, se le notificó a la entidad demandada el contrato de cesión y se le solicitó se registrara como una cuenta a pagar a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 3, dando respuesta mediante Acto Administrativo No.20221500002611 del 12 de enero de 2022, donde aceptó condicionadamente la cesión de créditos.

1.2.5. Relata que mediante oficio con radicado No.20226110046172 del 21 de febrero de 2022, se dio cumplimiento al requerimiento descrito en el memorial mencionado en el numeral anterior, brindando nueva respuesta el ente accionado, mediante Acto Administrativo No.20221500021271 del 10 de marzo de 2022, que aceptó sin condición alguna la cesión de los créditos.

1.2.6. Colige que es el titular del cien por ciento (100%) de los derechos económicos derivados de la pluricitada sentencia, resaltando que no son objeto de ejecución las costas y agencias en derecho, por corresponder a un concepto no cedido.

1.2.7. Sostiene que la entidad demandada realizó un pago parcial sobre la obligación, a través de abono en cuenta el 22 de septiembre de 2022 por valor de novecientos sesenta y tres millones doscientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y seis pesos M/Cte. (\$963.256.746), que fue ordenado en la Resolución de Pago No. 2288 del 31 de agosto de 2022, identificando el caso con el turno de pago *18 de octubre de 2018 - J.L.25569*.

II. CONSIDERACIONES

Previamente y frente a la competencia de esta instancia judicial para conocer del presente asunto, basta recordar que el H. Consejo de Estado abordó el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título se constituye por sentencias judiciales tal y como acontece en el presente asunto, concluyendo que el factor de conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio, o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, tal y como se desprende de los artículos 104 y 155-7¹ *ibídem*, que asignó a los juzgados administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no excede de 1.500 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cabe indicar que si bien el CPACA contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 del mencionado canon por ser un aspecto no regulado, y en ese sentido se debe dar aplicación a las normas del CGP que en su artículo 306 estatuye:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

En igual sentido, se halla el artículo 430 del CGP, el cual establece que resulta viable librar mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, presupuesto que se cumple en este caso.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Se tiene como soporte de la obligación las siguientes actuaciones que se surtieron dentro del medio de control reparación directa laboral bajo el radicado 76001333300620140045100²:

- a. Copia de la Sentencia No. 93 del 29 de noviembre de 2017 proferida por esta célula judicial, que resolvió:

*“(…) **SEGUNDO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la privación injusta de la libertad de la señora SANDRA PATRICIA ARANGO MÁRQUEZ, en el periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2009, día en que fue capturada por el delito de lavado de activos y el 23 de enero de 2013, fecha en que recobró su libertad al ser absuelta en el proceso penal.*

***TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, a reconocera favor de la señora Sandra Patricia Arango Márquez por concepto de daños materiales en calidad de daño emergente la suma de **30.641.367** y en la modalidad de lucro cesante la suma de **\$202.046.914**.*

***CUARTO:** Como consecuencia de la declaración que se hace en el numeral 2°, **CONDENAR** a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar los **perjuicios inmateriales** en la modalidad de daño moral a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero a: SANDRA PATRICIA ARANGO MÁRQUEZ, el señor JAIBER MARTÍNEZ ORJUELA, CRISTIAN DAVID ARANGO MÁRQUEZ, MARÍA CONSUELO MÁRQUEZ MARTÍNEZ y SILVIO ARANGO CORTEZ, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES**, para cada uno.*

*Para ELISABETH ARANGO MÁRQUEZ, ANA MILENA ARANGO MÁRQUEZ y CLAUDIA CONSUELO ARANGO MÁRQUEZ, el equivalente a **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES**, para cada uno.*

A la menor VALENTINA MARTÍNEZ ARANGO y a la señora MAIRA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARANGO el equivalente a doce punto cinco (12.5) salarios mínimos mensuales vigentes, para cada una de ellas.

***QUINTO:** Como consecuencia de la declaracion realizada en el numeral segundo, **CONDENAR** a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, a reconocer a favor de la señora Sandra Patricia Arango Márquez por concepto de daño a la salud la suma equivalente a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes.*

***SEXTO: SE ORDENA** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.”*

- b. Copia de la constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado e incorporada en el oficio No. 1551 dirigido a la Fiscalía General de la Nación, con fecha material el 26 de septiembre de 2018.
- c. Copia de la cuenta de cobro presentada ante la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado 20186111111492 el 18 de octubre de 2018, por la señora Sandra Patricia Arango Márquez como titular del derecho en un 65% y el abogado Johon Eduardo Caicedo Hernández en un 35%.
- d. Copia del oficio con radicado 20221500021271 del 10 de marzo de 2022, en el cual manifiesta la FGN que acepta la cesión de los derechos económicos a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1.

² Índice 2 de SAMAI

- e. Copia de la Resolución No. 2288 del 31 de agosto de 2022 *“Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo de la Fiscalía General de la Nación discriminadas mediante la Resolución 4098 del 12 de agosto de 2022 modificada por las Resoluciones 4307 del 22 de agosto de 2022 y 4525 del 30 de agosto de 2022”*, emanada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cuyo anexo No. 1 se relaciona la siguiente información:

25569	SANDRA PATRICIA ARANGO MARQUEZ	\$ 3.617.608	\$ 968.822.297	\$ 3.617.608
	JOHON EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ	\$ 1.947.943		\$ 1.947.943
	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 1 ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA COPRIFICOLOMBIANA GESTOR PROFESIONAL ARITMETIKA	\$ 963.256.746		\$ 963.256.746

De otro lado, allegó los siguientes anexos:

- Copia del certificado de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. con NIT 800140887-8, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cuyo acápite de representación legal figura el señor Juan Diego Durán Hernández como segundo suplente del Gerente General.
- Copia del certificado de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., de inscripción de documentos en la Cámara de Comercio de Cali con fecha de expedición del 02 de marzo de 2023.
- Copia del certificado expedido el 15 de mayo de 2023 por el representante legal de la Fiduciaria Corficolombiana S.A.S.³ como vocera y administradora del Fideicomiso Aritmetika Sentencias - Fondo de Capital Privado Cattleya - Comportamiento 1,2,3,4 y 5
- Certificado de existencia y representación de Aritmetika S.A.S. con NIT 900426153-2, donde figura Stephanie Dager Jassir como Gerente Principal de Asuntos Especiales para la Gestión Profesional de Fondos, y como Gerente Suplente, la señora Indira Cecilia Jiménez Meza.
- Copia de la Escritura Pública No. 0498 del 26 de abril de 2023 de la Notaría 23 del Circulo de Bogotá D.C., a través de la cual la Fiduciaria Corficolombiana S.A.S. (representa por Juan Diego Durán Hernández) como vocera del Fondo Capital Privado Cattleya Compartimento 1 con NIT 901.288.351-5, confiere poder general a Aritmetika S.A.S. con NIT 900.426.153-2, como Gestor Profesional del Fondo.
- Poder otorgado por Aritmetika S.A.S. al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, para que en nombre y representación del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, adelante proceso ejecutivo contra la Nación – Fiscalía

³ Señor Jaime Alberto Sierra Giraldo, quien ostenta la calidad de Gerente General, según certificado de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

General de la Nación, con el fin de obtener el pago contenido en el título ejecutivo contenido en la providencia judicial dictada en el medio de control de Reparación Directa con radicado 76001333300620140045100.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto; y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por esta instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 26 de septiembre de 2018 conforme la constancia secretarial obrante en el plenario, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia emitida contiene una **obligación clara** consistente en el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los señores Sandra Patricia Arango Márquez, Jaiber Martínez Orjuela, Cristian David Arango Márquez, María Consuelo Márquez Montes, Silvio Arango Cortes, Elisabeth Arango Márquez, Ana Milena Arango Márquez, Claudia Consuelo Arango Márquez, Valentina Martínez Arango, Maira Alejandra Martínez Arango, con ocasión de la privación injusta de la señora Sandra Patricia Arango Márquez en el periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2009 al 23 de enero de 2013, de cuyos derechos ahora es titular el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, en su condición de cesionario reconocido por la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 26 de septiembre de 2018, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se accederá a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la entidad ejecutante - cesionaria en los términos indicados en la sentencia judicial, disponiendo que al momento de liquidar la obligación judicial se tenga en cuenta el pago realizado, conforme a la Resolución No. 2288 del 31 de agosto de 2022 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se tendrá como canal digital elegido por la parte ejecutante los correos electrónicos notificacionesjecutivos@arismetika.com.co y lherrera@arismetika.com.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER para todos los efectos como cesionario y titular de los derechos emanados de la sentencia No. 93 del 29 de noviembre de 2017 proferida por esta célula judicial, al Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1, identificado con el NIT. 901288351-5 administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. identificada con el NIT. 800.140.887-8, cuyo Gestor Profesional es ARITMETIKA S.A.S. identificada con el NIT. 900.426.153-2, excepto las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, y en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 93 del 29 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, a reconocera favor de la señora Sandra Patricia Arango Márquez por concepto de daños materiales en calidad de daño emergente la suma de **30.641.367** y en la modalidad de lucro cesante la suma de **\$202.046.914**.*

***CUARTO:** Como consecuencia de la declaración que se hace en el numeral 2°, **CONDENAR** a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar los **perjuicios inmateriales** en la modalidad de daño moral a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero a: SANDRA PATRICIA ARANGO MÁRQUEZ, el señor JAIBER MARTÍNEZ ORJUELA, CRISTIAN DAVID ARANGO MÁRQUEZ, MARÍA CONSUELO MÁRQUEZ MARTÍNEZ y SILVIO ARANGO CORTEZ, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES**, para cada uno.*

*Para ELISABETH ARANGO MÁRQUEZ, ANA MILENA ARANGO MÁRQUEZ y CLAUDIA CONSUELO ARANGO MÁRQUEZ, el equivalente a **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES**, para cada uno.*

A la menor VALENTINA MARTÍNEZ ARANGO y a la señora MAIRA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARANGO el equivalente a doce punto cinco (12.5) salarios mínimos mensuales vigentes, para cada una de ellas.

***QUINTO:** Como consecuencia de la declaración realizada en el numeral segundo, **CONDENAR** a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, a reconocer a favor de la señora Sandra Patricia Arango Márquez por concepto de daño a la salud la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***SEXTO: SE ORDENA** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.”*

TERCERO. TENER EN CUENTA al momento de liquidar la obligación judicial el pago realizado conforme a la Resolución No. 2288 del 31 de agosto de 2022 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Nación - Fiscalía General de la Nación, tal como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el art. 49 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público de conformidad con los numerales 1, 2, y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

SÉPTIMO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Luis Enrique Herrera Mesa identificado con la cedula de ciudadanía 1.051.266.547 y portador de la T.P. 330.471 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante - cesionaria, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOVENO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos notificacionesjefutivos@arimetika.com.co y lherrera@arimetika.com.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 734

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00213 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jairo Fernando Gómez
demandas@sanchezabogados.com.co
demandassanchezabogados@gmail.com
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor Jairo Fernando Gómez en nombre propio y actuando a través de apoderado judicial, promueve el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que previa inaplicación de la frase: **“(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”**, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0383 de 2013, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Resolución No. DESAJCLR21-2548 del 11 de noviembre de 2021**, suscrita por la doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, por medio de la cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa al señor JAIRO FERNANDO GOMEZ CARDENAS, la cual fue notificada por correo electrónico el día 12 de noviembre de 2021 y la Resolución RH-3472 del 24 de marzo de 2022, suscrita por el doctor NELSON ORLANDO JIMÉNEZ PEÑA, Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que fue notificado vía correo electrónico, el día 04 de abril de 2022.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 02 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago, y las que se causen con posterioridad.

TERCERO. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad al artículo 188 del C.P.A.C.A.”

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

La bonificación judicial que percibe el demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, hallándose el suscrito Juez, entre ellos.

Ahora bien, el demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo que conlleva que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - dicha bonificación genere un interés directo en el proceso, en caso de que me asista ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, descrita expresamente como *“tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”*.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. No obstante, la causal invocada¹ cubre a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, sería del caso remitir el expediente al Superior para lo de su competencia.

Sin embargo, en atención a lo expresado por el Presidente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Juez Administrativa Transitoria del Circuito de Cali en oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico el 30 de junio de 2022 a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, conforme al cual *«con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las*

¹ Numeral 1° del artículo 141 del CGP.

reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despacho, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos», este Juzgado dispondrá la remisión del presente proceso a la mencionada Juez Transitoria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO el suscrito Juez y los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 736

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00191 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Pontificia Universidad Javeriana
asm239@hotmail.com
abogado@javerianacali.edu.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 623 del 14 de julio de 2023¹ que dispuso inadmitir la demanda, por las siguientes falencias:

“1. El poder otorgado no contiene la facultad para elevar las pretensiones a título de restablecimiento del derecho que se persiguen en este medio de control, por lo que se hace necesario su subsanación.

2. Dentro de los archivos que reposan en la plataforma SAMAI, se encuentra el que se exhibe a continuación: (...)

*El Juzgado no pudo acceder al contenido del mismo, por tal razón se le requiere a la parte demandante para que aporte la información contenida en dicha carpeta en **un solo archivo PDF**.*

3. No acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada, como lo exige el ordinal octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4. En la demanda no se relacionó el lugar, dirección y canal digital de la parte demandante, solo figuran los datos de la apoderada, incumpliendo el presupuesto contemplado en artículo 162-7 del CPACA con su respectiva modificación.”

La providencia anterior fue notificada en el estado No. 111 del 17 de julio de 2023², radicando memorial de subsanación la parte demandante dentro del término legal³, tal como consta en el informe secretarial que obra en el índice 8 de SAMAI.

Indicó que aportaba en PDF los anexos de la demanda sin comprimir, para que puedan ser accesibles al Juzgado, pero por el peso de los archivos deben remitirse de forma independiente; aportó el poder corregido con sus anexos, captura de pantalla del correo enviado a la parte demandada que contiene la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, e informó dirección y canal digital del ente

¹ Índice 4 de SAMAI

² Índice 6 de SAMAI

³ Índice 7 de SAMAI

universitario, así:

Lugar y dirección: Pontificia Universidad Javeriana, Calle 18 # 118-250, Barrio Pance, Cali Canal digital

Correo Electrónico: abogado@javerianacali.edu.co

Así las cosas, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁴ y por la cuantía⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la Pontificia Universidad Javeriana contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1°

⁴ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Adriana Serrano Mantilla, identificada con la cédula de ciudadanía 31.521.225 y portadora de la T.P. 33.348 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 7 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 893

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00067-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Fredy Canencio Sánchez
cfguzmanr@gmail.com
Demandado: DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
ccalderonv@dian.gov.co

Ejecutoriada la providencia del 31 de julio de 2023¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

De otro lado, se advierte que obra en el índice 15 de SAMAI solicitud del apoderado de la parte actora, para que se notifique el auto que ordena correr traslado para alegatos de conclusión como lo dispone el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta la presentación del memorial de alegatos del apoderado de la DIAN.

Al respecto, se precisa que examinado el expediente no se observa archivo contentivo de los referidos alegatos. No obstante, se atiende la petición incoada con la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ATENDER la solicitud del apoderado de la parte demandante, conforme a lo señalado en este proveído.

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo

¹ Índice 11 de SAMAI

término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

TERCERO. VENCIDO el término señalado en el ordinal primero de esta providencia, ingrésese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 894

Proceso: 76001 33 33 006 **2013 00143 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Viviana María Palechor Sepúlveda y Otros
orlandosantanaarmenia@gmail.com
Cesionario: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4
cjimenez@artimetika.com.co
jrangel@arimetika.com.co
notificacionesejecutivos@arimetika.com.co
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en el cual presentó memorial la señora Indira Cecilia Jiménez Meza en condición de Coordinador Jurídico de Aritmética S.A.S.¹, informando la cesión de los derechos económicos reconocidos al interior de este proceso a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya- Compartimento 4, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., cuyo Gestor Profesional es Aritmética S.A.S., en virtud del contrato de cesión celebrado el 23 de septiembre de 2022 que fue debidamente aceptado por la entidad condenada mediante acto administrativo No. GS2023008404SEGEN del 27 de febrero de 2023, que es aportado², a fin de que se tenga en cuenta que son los titulares de los tales derechos y para que se haga la anotación respectiva en este caso.

El Juzgado por Auto de Sustanciación No. 450 del 04 de mayo de 2023 dispuso requerir al Fondo de Capital Privado Cattleya- Compartimento 4, para que allegara al trámite copia del contrato de cesión de derechos económicos, junto al certificado de existencia y representación de la empresa, a fin de determinar la competencia de quien suscribe la cesión y de quien comparece a este asunto informando el negocio jurídico adelantado entre las partes³.

Ante el silencio de la entidad requerida, el Despacho requirió por segunda vez a la entidad mediante providencia del 10 de julio de 2023, que se materializó con el oficio No. 197 del 27 del mismo mes y año⁴, al cual dio respuesta aportando la siguiente

¹ Índice 100 de SAMAI

² Oficio que también se identifica con el radicado GS-2023/ARDEJ-GUDEJ-13 expedido por el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional el 27 de febrero de 2023, y dirigido a la señora Ana Mercedes Sánchez Guarín (cedente) en su condición de apoderada de los demandantes, y Thalía Araujo Lima Laurent Fernández (cesionaria) como representante legal de Aritméticas S.A.S., cuyo asunto corresponde a la aceptación de la cesión de créditos en un 100%, excepto las costas y agencias en derecho.

³ Índice 101 de SAMAI

⁴ Índice 107 de SAMAI

documentación⁵:

- Copia del derecho de petición radicado el 21 de octubre de 2022 ante el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, suscrito por la abogada Ana Mercedes Sánchez Guarín (apoderada de los demandantes) y el representante Legal de Aritmetika S.A.S. (Gestor de Fondo Cattleya Privado), con el fin de informar la cesión de derechos económicos derivados de la sentencia del 30 de abril de 2015 proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo Oral del Valle del Cauca a través de la providencia del 20 de agosto de 2021, ejecutoriada el 02 de septiembre de 2021, a favor de del Fondo Capital Privado Cattleya - Compartimento 4 (fl. 6-12)
- Copia del Contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre la abogada Ana Mercedes Sánchez Guarín (apoderada de los demandantes) y la Fiduciaria Corficolombiana S.A. administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya Privado (fl. 14-30)
- Copia del poder otorgado por los señores Iván Alberto Palechor Sepúlveda, Sirley Sepúlveda Botero, Mario Andrés Palechor Sepúlveda, Viviana María Sepúlveda Botero, Salomón Palechor Itas, y Jhoany Alexander Palechor Sepúlveda, a la abogada Ana Mercedes Sánchez Guarín para que en su representación suscriba contrato de cesión de los derechos económicos de la sentencia judicial en el proceso 2013-00143 (fl. 32-39)
- Copia de la Escritura Pública No. 0312 del 17 de marzo de 2023 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, a través de la cual se confiere poder general del Fondo de Capital Privado Cattleya Privado - Compartimento 4 a Aritmetika S.A.S. (fl. 40-75)
- Copia de la cédula de ciudadanía de Indira Cecilia Jiménez Meza - Gerente suplente de Asuntos Especiales para la Gestión Profesional de Fondos (fl. 76-77), según certificado de existencia y representación legal de Airtmetika S.A.S. (fl. 78-91)

Conocidos los antecedentes, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el escrito relacionado con la cesión del crédito a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya Privado - Compartimento 4, para lo cual se atiende lo regulado en el Código Civil:

“ARTICULO 1959. *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.*

ARTICULO 1960. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

ARTICULO 1961. *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

ARTICULO 1962. *La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

ARTICULO 1963. *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”*

⁵ Índice 112 de SAMAI

Conforme a la normativa en comento, la cesión tiene efecto entre las partes con la entrega del título, y frente al deudor con la debida notificación que se acompañe del referido título y aceptación de éste.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito conforme a los elementos probatorios acercados, esto es, el contrato celebrado entre las partes, y la aceptación de la entidad deudora, como se corrobora del oficio que fue aportado en este trámite, excepto lo relacionado con el pago de las costas y agencias en derecho, como expresamente lo señala el ente demandado en su comunicado.

En tal sentido, se tendrá para todos los efectos como cesionario y titular de los derechos emanados de la sentencia No. 37 del 30 de abril de 2015 proferida por esta célula judicial, confirmada por la providencia del 20 de agosto de 2021 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 4 identificado con el NIT. 901288351-5 administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. identificada con el NIT. 800.140.887-8 y como Gestor Profesional del Fondo ARITMETIKA S.A.S. identificada con el NIT. 900.426.153-2, excepto las costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

TENER para todos los efectos como cesionario y titular de los derechos emanados de la sentencia No. 37 del 30 de abril de 2015 proferida por esta célula judicial que fue confirmada por providencia del 20 de agosto de 2021 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 4, identificado con el NIT. 901288351-5 administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. identificada con el NIT. 800.140.887-8 y como Gestor Profesional del Fondo ARITMETIKA S.A.S. identificada con el NIT. 900.426.153-2, excepto las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 738

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00192 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Karol Stephany Mapallo Betancourt y Otros
trabajo.justicia1@gmail.com
karobetan0929@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 629 del 17 de julio de 2023 que dispuso inadmitir la demanda, por las siguientes falencias¹:

1. Designación de las partes: se dirige la demanda contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia – Grupo de Operaciones Especiales (GOES). Al respecto debe ponerse de presente que los Ministerios no son personas jurídicas, sino organismos de la administración que integran la rama ejecutiva del poder público en el sector central del orden nacional, por tanto, deben ser convocados a través de la Nación en su condición de persona jurídica, e igual sucede con el Grupo de Operaciones Especiales (GOES), que es una dependencia de la Policía Nacional. En tal sentido, se hace necesario que se designe de forma correcta en la demanda y en el poder, de modo que se identifique como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en cumplimiento del artículo 162-1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. Se acompañó a la demanda los poderes otorgados por los demandantes al abogado Alberto Bejarano Schiess y a la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Organización No Gubernamental con NIT 41.512.659, sin adjuntar el certificado de existencia y representación de la misma.

Al respecto se debe precisar que en virtud del derecho de postulación regulado en el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, por consiguiente, la representación judicial la puede ejercer en este caso el abogado Bejarano Schiess, quien además suscribe la demanda, pero no la ONG por no ostentar la condición de abogado.

Tampoco se le puede tener como apoderado sustituto o suplente al abogado Manuel Alejandro García Silva, pues en los mandatos presentados no se observa que se le haya facultado para tal ejercicio por los actores. En todo caso, el poder debe ser corregido en debida forma bajo las apreciaciones realizadas en este ordinal y el anterior, los cuales deben cumplir con la regulación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza: (...)

3. No indicó el lugar, dirección y canal digital donde los demandantes y la entidad demandada recibirá las notificaciones personales, ya que en el acápite respectivo solo señaló las personales del apoderado, debiendo corregir este aspecto (artículo 162-8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

¹ Índice 4 de SAMAI

4. Si bien menciona que adelantó conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público agotando el requisito de procedibilidad necesario en estos trámites, lo cierto es que no acompañó su prueba, siendo imprescindible la misma al erigirse en un requisito de procedibilidad del medio de control (artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). En ese orden de ideas, deberá allegar el documento previamente referido.

5. El archivo de la historia clínica adjunto al correo de radicación de la demanda no permite su acceso, por tal razón se le requiere para que allegue en un solo archivo en PDF este documento.

La providencia anterior fue notificada en el estado No. 112 del 17 de julio de 2023², radicando memorial de subsanación la parte demandante dentro del término legal, tal como consta en el informe secretarial que obra en el índice 8 de SAMAI.

Con el escrito aportó los poderes otorgados por los demandantes al abogado Alberto Bejarano Schiess debidamente corregidos, así como nuevo escrito de la demanda con la designación de la entidad demandada en los términos indicados e informando el canal digital de los sujetos procesales, anexó copia del acta de audiencia de conciliación prejudicial y la constancia respectiva, así como el documento contentivo de la historia clínica en archivo PDF³.

Así las cosas, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁴ y por la cuantía⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado reparación directa, instaurado por los señores Karol Stephany Mapallo Betancourt, Luz Mary Betancourth Baquero, William Leiva Rojas y Martha Cecilia Betancourt Baquero, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

² Índice 6 de SAMAI

³ Índice 7 de SAMAI

⁴ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Numeral 6° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Alberto Bejarano Schiess, identificado con la cédula de ciudadanía 16.756.664 y portador de la T.P. 258.943 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes, bajo los términos de los poderes otorgados que reposan en el índice 7 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 739

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00214 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Andrés Castillo Mosquera
carlosnadrescastillomosquera01@gmail.com
diazgarcias.a.s@gmail.com
Demandados: Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
Ejército Nacional
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio de Defensa Nacional
notificacion.prejudiciales@mindefensa.gov.co
Alcaldía Municipal de Florida
juridica@florida-valle.gov.co
Gobernación del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

El señor Carlos Andrés Castillo Mosquera a través de apoderado judicial interpone demanda en medio de control de Reparación Directa, contra la “Policía Nacional de Colombia”, “Ejército Nacional de Colombia”, Ministerio de Defensa, la Nación, “Alcaldía de Florida” y la “Gobernación del Valle del Cauca”, con las siguientes peticiones:

“PRETENSIONES

1. Que las entidades públicas convocadas respondan patrimonialmente por los daños causados al señor Carlos Andrés Castillo Mosquera como propietario del Bus de placas SMG – 869, marca Chevrolet en las siguientes tipologías y por las siguientes sumas de dinero:

- **Daños Inmateriales:** Se solicita la suma de 100 SMLMV por el daño psicológico causado a al señor Carlos Andrés Castillo Mosquera.

- **Daños Materiales:**

- ✓ **Daño Emergente:** Se solicita la suma de noventa y cinco millones de pesos M/cte. (\$95.000.000)
- ✓ **Lucro Cesante:** Se solicita la suma de ciento doce millones ochocientos mil pesos M/cte. (\$112.800.000)

(...)

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar a la Policía Nacional de Colombia, Ejército Nacional de Colombia, la Nación, Ministerio de Defensa, Alcaldía de Florida y Gobernación del Valle del Cauca responsables patrimonialmente por falla en el servicio.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se reconozca el daño en todas sus tipologías causado al señor Carlos Andrés Castillo Mosquera.

TERCERO: Condenar a la Policía Nacional de Colombia, Ejército Nacional de Colombia, la Nación, Ministerio de Defensa, Alcaldía de Florida y Gobernación del Valle del Cauca a reparar y pagar los daños causados al señor Carlos Andrés Castillo Mosquera, perjuicios que se estiman en la suma de trescientos veintitrés millones ochenta mil pesos M/Cte. (\$323.800.000)."

Una vez revisado el expediente, se advierten las siguientes falencias conforme a los requisitos contenidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

1. Designación de las partes: El medio de control de la referencia se invoca contra la "Policía Nacional de Colombia", "Ejército Nacional de Colombia", Ministerio de Defensa, la Nación, "Alcaldía de Florida" y "Gobernación del Valle del Cauca". Al respecto deben hacerse las siguientes precisiones:

- La Policía Nacional y el Ejército Nacional no cuenta con capacidad jurídica para comparecer de forma autónoma en procesos litigiosos, por estar adscritas al Ministerio de Defensa Nacional, por tanto, debe ser convocada a través de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional respectivamente (Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional).
- La Alcaldía de Florida y la Gobernación del Valle del Cauca hacen referencia al sitio físico donde se encuentran ubicadas las administraciones de las correspondientes entidades territoriales, por tanto, deben ser convocadas como Municipio de Florida y Departamento del Valle del Cauca.

En tal sentido, se hace necesario que se designe a la parte demandada de forma correcta tanto en el poder, como en la demanda.

2. Pretensiones: Tal como se plasmó previamente, la demanda cuenta con dos acápites de peticiones: (i) pretensiones y (ii) declaraciones y condenas, debiendo **unificar su pedido**, y además **exponer de forma precisa y clara las pretensiones** perseguidas a través de este medio de control, y no de forma abstracta como se lee del ordinal segundo del acápite de declaraciones y condenas: "se reconozca el daño en todas sus tipologías". Así mismo deberán señalarse de forma separada, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

3. Fundamentos de las pretensiones: En la demanda se hace una exposición general sobre los fundamentos jurídicos de la responsabilidad del Estado - falla del servicio, pero no se indica de forma individual los reproches o imputaciones que se le endilgan a cada una de las entidades convocadas, siendo necesario que corrija este aspecto.

4. Estimación razonada de la cuantía: En el acápite de pretensiones relaciona como daños inmateriales 100 SMLMV (\$130.060.600) y como materiales \$207.800.000;

luego en el acápite de declaraciones solicita el pago de perjuicios por \$323.800.000; y finalmente en el acápite de la cuantía la define en 280 SMLMV, valores que no guardan identidad.

Es así, como se requiere que estime razonadamente la cuantía, a fin de cumplir con el presupuesto legal, que además resulta necesario para determinar la competencia, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162, ambos del CPACA.

5. Requisito de procedibilidad: No se allegó con el escrito introductorio constancia del Ministerio Público que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161-1 (conciliación extrajudicial) obligatorio en estos trámites, por ende, debe presentar con la subsanación el respectivo soporte.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos carlosnadrescastillomosquera01@gmail.com y diazgarcias.a.s@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por Carlos Andrés Castillo Mosquera contra la “Policía Nacional de Colombia”, “Ejército Nacional de Colombia”, Ministerio de Defensa, la Nación, “Alcaldía de Florida”, “Gobernación del Valle del Cauca”, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico carlosnadrescastillomosquera01@gmail.com y diazgarcias.a.s@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTERNSE DE RECONOCER personería al abogado John William Díaz García, identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.646.898 y portador de la T.P. 343.224 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 737

Radicado: 760013333006 2023 00005-00
Medio de control: Reparación Directa
Accionante: Blanca Nidia González y otros
alexandermontana@hotmail.com

Accionadas: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co

Unidad Nacional de Protección – UNP.
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
luis.quintero@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co
correspondencia@unp.gov.co

Llamado Garantía: Seguros del Estado S.A.
notificaciones@padillacastro.com
liliana.lopez@padillacastro.com
dependiente@padillacastro.com.co
contactenos@segurosdelestado.com,
juridico@segurosdelestado.com
notificacionessegurosdelestadosoat@sis.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones planteadas por las entidades demandadas y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., se observa que entre ellas, la Unidad Nacional de Protección – UNP formuló la de “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”¹, la cual tiene el carácter de previa conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, siendo por tanto menester acudir a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ Archivo 17, subarchivo 38 del expediente digital.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª

Conforme a lo anterior, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, siendo del caso proceder a emitir decisión frente a la planteada por la entidad accionada.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenión, el proceso continuará respecto de la otra.”

Una vez relacionado lo anterior, huelga poner de presente que de las excepciones formuladas por la Unidad Nacional de Protección (en adelante la UNP), entre ellas la de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, se corrió

el traslado correspondiente por el término de tres días, término dentro del cual la parte actora se opuso al éxito de las mismas².

Respecto de la mencionada excepción, se advierte que la entidad demandada U.N.P. no está conforme con la integración del contradictorio, pues considera que debe vincularse a la unión temporal **LEGACY & PROTECCION 2019** y a la sociedad **ROYAL RENT CORP S.A.S.**, como litisconsortes necesarios.

Frente a la Unión Temporal **LEGACY & PROTECCION 2019**, señala que tal llamamiento como litisconsorte se da en virtud de la relación contractual reinante entre ambas a través de la cual el personal de escoltas asignados al esquema de protección del señor Víctor Hugo Agudelo Caro estaba adscritos a esta Unión Temporal, con la cual se suscribió el contrato 560 de 2019³.

Referente a **ROYAL RENT CORP S.A.S.**, sostiene que la Unidad Nacional de Protección -UNP suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 759 de 2018⁴ con esta sociedad, y dicha unión temporal se encargaban de proveer los vehículos de protección para los diferentes esquemas de protección, como lo hizo con el vehículo de placas EPP-569 asignado al señor Víctor Hugo Agudelo Caro, por lo que considera corresponde a estas entidades responder en la presente causa.

Al respecto, frente al litisconsorcio necesario el art. 61 del C.G.P. establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado⁵:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

Según la doctrina, esta excepción tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

² Archivo 23 del expediente digital.

³ Archivo 17, subarchivo 29 del expediente digital.

⁴ Archivo 17, subarchivo 30 del expediente digital.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010)

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y encausarse contra todos. Si esto no sucede, el demandado puede plantear la excepción previa, debiendo el juez ordenar al demandante que subsane la demanda, lo que significa, que debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso⁶.

Ahora bien, en el caso concreto considera el Despacho que no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, ya que el sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de las entidades señaladas por la parte excepcionante.

Además, se destaca que el demandante está en libertad de incoar la acción contra la entidad que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó como entidad vinculada en calidad de demandada en el presente asunto a la Unidad Nacional de Protección - UNP, junto con otra entidad, para responder por los daños y perjuicios ocasionados a la parte accionante a causa de la presunta falla en el servicio y que condujo al fallecimiento de la señora Liz Marian Rengifo González, el 19 de junio de 2019, debiendo en todo caso asumir las consecuencias de tal elección, lo que en todo caso debe dilucidarse en la sentencia al abordar el estudio de la legitimación en la causa por pasiva material.

En virtud de lo expuesto, este Despacho negará la excepción previa formulada, poniendo de presente que no advierte configurada ninguna otra que deba declararse oficiosamente.

Por otro lado, la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. formuló a título excepción previa la de *“caducidad y prescripción extintiva del contrato de seguro”*⁷ y solicita se falle anticipadamente por tal motivo. Al respecto, simplemente dirá el Despacho que la misma no tiene el carácter de previa conforme a lo señalado en el 100 del CGP, de ahí que no hay lugar a emitir pronunciamiento frente aquella en este proveído, por lo cual la misma será objeto de análisis en posterior oportunidad procesal, esto es, en la sentencia definitiva, donde se tendrá en cuenta el material probatorio que se recaude y todos los argumentos propuestos por las partes, entre ellos el expuesto por la llamada en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, formulada por la Unidad Nacional de Protección - UNP por las razones expuestas.

⁶ Torrado Canosa, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239

⁷ Archivo 33 y 34 del expediente digital.

Segundo. Diferir para resolver la excepción de “*caducidad y prescripción extintiva del contrato de seguro*” propuesta por Seguros del Estado S.A. al momento de proferirse fallo definitivo en el presente asunto, en atención al argumento expuesto en esta providencia.

Tercero. RECONOCER personería judicial para representar a la llamada en garantía Seguros del estado S.A. al abogado William Padilla Pinto, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.362 y portador de la tarjeta profesional No. 98.686 del C.S.J. en los términos del poder conferido, documento visible en el índice 33 y 34 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 891

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00003** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

DEMANDANTE: Inversiones GYD LTDA
abogadosiusveritas@gmail.com
iusveritas@gmail.com
ivsveritas@gmail.com
vhbecerra@iusveritas.com

DEMANDADOS: Municipio de Cali, hoy Distrito Especial
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
karen582@hotmail.com

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de dos millones quinientos ochenta y un mil trescientos treinta pesos M/Cte. (\$ 2.581.330).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 890

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00003 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Inversiones GYD LTDA.
DEMANDADO: Municipio de Cali, hoy Distrito Especial.

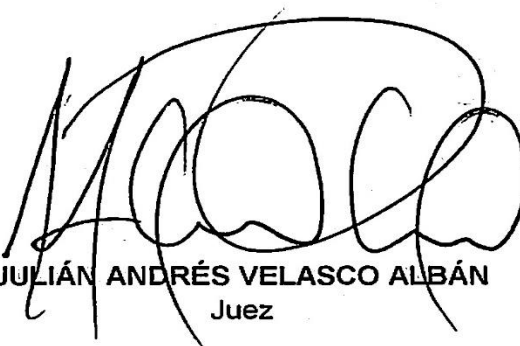
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante (3% de las pretensiones).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de un millón trescientos setenta y un mil trescientos treinta pesos M/Cte. (\$1.371.330,00), a favor de la parte demandante.
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 889

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2014-00427** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

DEMANDANTE: María Patricia Patiño de Bernal
mrabogadosasociados23@hotmail.com

DEMANDADOS: Alianza Fiduciaria SA, hoy FIDUPREVISORA S.A.
(Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño Liquidada) y Otro
servicioalcliente@alianza.com.co
notjudiciales@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
sbonilla@alianza.com.co
abogadosexternos@hotmail.com
sgerenciacali@alianza.com.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de dos millones trescientos setenta mil pesos M/Cte. (\$ 2.370.000,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación N° 892

RADICADO: 760013333006 2023 00133-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: James de Jesús Valencia
notificaciones@coemabogados.com
valenciacarvajald@gmail.com

DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
leonardolizarazoparra@gmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 695 del 03 de agosto de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado podrá presentar el concepto de rigor.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

Primero. En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

Segundo. Vencido el término descrito en el numeral primero de esta providencia, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 16 del expediente digital SAMAI.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 735

Radicado : 760013333006 2020 00247-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad)
Accionante : Personería Municipal de Yumbo
personeria@personeriayumbo.gov.co
camilo8931@gmail.com

Accionado : Gerardo Alfonso Restrepo Rivera
Carrera 4ª número 1-21 Barrio Benalcázar
Municipio de Yumbo

Como quiera que la parte actora en el escrito de la demanda presentó solicitud de medida cautelar¹ consistente en la suspensión provisional y parcial de los actos administrativos acusados, esto es la Resolución No. 1485 del 31 de diciembre de 2008 y la Resolución No. 252 del 30 de junio de 2020, el Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, correrá traslado de la misma al demandado por el término de cinco (5) días.

El presente auto será notificado al demandado de manera personal, junto con el auto interlocutorio No. 720 del 11 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, para lo cual la parte demandante adelantará las actuaciones que correspondan para tales efectos, entre ello, la remisión del oficio de citación para notificación personal, conforme a lo señalado en los numerales 3 y siguientes del artículo 291 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. CÓRRASE traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído, se pronuncie sobre ella en escrito separado.

Segundo. ORDÉNESE a la parte demandante que adelante las actuaciones señaladas en los numerales 3 y siguientes del artículo 291 del CGP, a efectos de notificar al demandado el presente auto y el auto interlocutorio No. 720 del 11 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

¹ Archivo 09 del expediente digital en One Drive, contenido en el índice 031 de SAMAI.

Tercero. ADVIÉRTASE que la decisión sobre la medida cautelar solicitada se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término señalado en el ordinal primero de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00003** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Inversiones G y D
DEMANDADO: Municipio de Cali

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	1.371.330,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.160.000,00
3. Gastos procesales demandante en el proceso ³	\$	50.000,00
Total	\$	2.581.330,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de dos millones quinientos ochenta y un mil trescientos treinta pesos M/Cte. (\$ **2.581.330,00**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia de primera instancia condena en costas a favor demandante.
² Sentencia segunda instancia condena en costas en favor de la parte demandante
³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2014 00427 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: María Patricia Patiño de Bernal
DEMANDADO: **Alianza Fiduciaria SA**

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	1.160.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.160.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	50.000,00
Total	\$	2.370.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de dos millones trescientos setenta mil pesos M/Cte. (\$ **2.370.000,00**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia de primera instancia revocada
² Sentencia segunda instancia condena en costas en ambas instancias por un smmlv
³ Constancia secretarial infoliada